

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2020-234

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. y lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

El numeral 3° del artículo 88 del C.G.P. dispone que, para acumular pretensiones, es requisito "*Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*" y el proceso de sucesión tiene un trámite diferente (liquidatorio) al de la declaración de unión marital de hecho (verbal), por lo que dichas pretensiones no pueden ser acumuladas, siendo necesario excluir unas u otras dependiendo del proceso que pretenda adelantar la demandante. En consecuencia, **se deberá corregir las pretensiones de la demanda** en tal sentido.

Así, si se continúan las pretensiones del proceso declarativo, **la demanda deberá dirigirse en debida forma**, esto es, no solo contra los herederos indeterminados del causante, sino también contra los herederos determinados mencionados en la demanda (artículo 87 del C.G.P.), **informándose los canales digitales para notificación de los mismos** (conforme al inciso inicial del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En sentido contrario, si se continúan con la solicitud de apertura del proceso de sucesión, **deberá indicarse los avalúos de los bienes relictos del causante**, conforme al numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que para solicitar la apertura de la sucesión del causante, **deberá probarse la calidad de interesado o compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida**, conforme al artículo 488 del C.G.P., **anexando a la demanda prueba de su calidad de compañera permanente** (num. 4° del art. 489 del C.G.P.).

Además, si se pretende la apertura de la sucesión y el reconocimiento como herederos de JEISSON ANDREY y JOHN FREDDY MORENO SUAREZ, **deberá allegarse poder otorgado por estos** que para el caso de este último se

trata de poder otorgado por su progenitora en representación de su hijo menor de edad y no en nombre propio como el allegado.

Al allegarse el nuevo poder, **deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado inscrita ante el Registro Nacional de Abogados**, conforme al inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 72 DE 19 DE AGOSTO DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.